

LA REFORMA DE LA LEY N° 27.170 A LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS.

**ACTIVIDAD DE INVESTIGACIÓN:
RESOLUCIÓN N° 57/12. ANEXO I: GRILLA DE INDICADORES DE DESEMPEÑO ACADÉMICO. N° 10) INCISOS H, I) Y J).**

CARLOS ANDRÉS DE LEÓN

Abogado. Docente Adjunto. Facultad de Ciencias Políticas y Jurídicas. Carrera: Abogacía. Cátedra: Derecho de la Empresa en Crisis. Sede: Paso de los Libres.

INTRODUCCIÓN

La Ley N° 27.170, promulgada el día 31 de Agosto de 2015 y publicada en el Boletín Oficial el día 08 de septiembre del mismo año, consta de cuatro artículos y viene a modificar los Artículos 32, 200 y 288 de la Ley de Concursos y Quiebras. Referentes al proceso de Verificación de Créditos (32°) dentro del concurso Civil, el periodo informativo en el Proceso Falencial (200°) y el Capítulo IV, referentes de los pequeños concursos y quiebras (288°).

En el presente trabajo abordaremos únicamente la reforma introducida por la ley en la parte final del Artículo 32 de la Ley de Concursos y Quiebras, respecto al proceso de Verificación de Créditos y más precisamente respecto al pago de aranceles en el mencionado procedimiento.

Lo que nos proponemos es aproximarnos breve y superficialmente a la noción del proceso verificador dentro del Concurso Preventivo e indagar los motivos que motivaron al legislador respecto de la reforma del artículo en referencia. Que impulsara al legislador argentino a modificar el artículo únicamente en su parte final respecto al monto que las partes deben abonar dentro del proceso de verificación de créditos. Desentrañaremos si nuestra ley de concursos y quiebras fuera arrastrada también por el gran oleaje de reforma emanado con la reciente entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, al tratarse nuestra materia perteneciente al derecho comercial.

DESARROLLO

CAPÍTULO I: EL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS.

La universalidad del juicio concursal se proyecta tanto activa como pasivamente, abarcando todos los bienes del deudor y convocando a todos sus acreedores para intentar la eliminación de la insolvencia. En este proceso, una fase o etapa fundamental es la de verificación de créditos, o sea, la regulación de la vía de insinuación de los créditos en el pasivo del deudor.

La convocación a todos los acreedores es propia de la concursabilidad y se basa en la universalidad patrimonial que debe respetarse como “directriz axil” del sistema, aspecto que mantiene toda su vigencia bajo la LCQ y que además conlleva el tratamiento igualitario propio de este tipo de procesos.

Partimos de la idea de que los concursos y las quiebras son los medios de regular en un solo proceso el cobro de sus créditos o de una parte de ellos, por todos los acreedores de una persona, física o jurídica. Por el acto de apertura del concurso, o declaración de la quiebra, se determina al deudor. Falta establecer quiénes son los acreedores. Para ello se exige que el deudor los denuncie, remedio insuficiente, pues éste puede omitir acreedores reales e incluir acree-

dores reales e incluir acreedores ficticios.

Se requiere entonces la citación de todos aquellos que invistan o pretendan la calidad de acreedores e intenten cobrar sus créditos. Además, se deben considerar los títulos invocados y acordarles la calidad pretendida. Esto es lo que se propone la verificación de créditos, por medio del proceso aquí organizado. Con ello logra cada acreedor el título para cobrar su crédito, con el respectivo privilegio, en la ejecución colectiva. Esto no supone tener el título ejecutivo hábil para la ejecución singular, pues aquél se forma en la verificación de créditos.

Se obtiene por esta vía la calidad de acreedor “concurrente”, habilitado por tal razón para participar en el concurso preventivo.

El esquema verificadorio puede ser definido como “el procedimiento de conocimiento, contencioso, causal, típico, necesario, único y excluyente que tiene por finalidad determinar la composición de la masa de acreedores, monto y graduación de sus créditos”. Es una “acción incorporativa y legitimante”. Los caracteres surgen de dicha definición: contencioso, causal, típico, necesario, único y excluyente.

Necesario por cuanto todos los acreedores deben concurrir sin diferenciación alguna, salvo, por supuesto, aquellos de causa o título posterior a la iniciación del juicio. Además, típico porque desplaza a otros que correspondiere según la naturaleza del derecho invocado por el tercero; y queda regulado de una manera igual para todos los acreedores”.

Es un proceso “necesario”, ya que todos aquellos que pretendan participar del proceso concursal deben acudir a esta vía procesal. El hecho de que existan excepciones no le quitan tal carácter. No deben petitionar la ordinaria verificación del crédito los siguientes acreedores:

- i) créditos de pronto pago (art. 16, LCQ);
- ii) prosecución de juicios de conocimiento en el concurso preventivo (art. 21, inc. 1, LCQ);
- iii) créditos con garantía real con derecho a remate no judicial (art. 23, LCQ);

iv) acreedores por causa de expropiación y familia (art. 21, inc. 2, LCQ);

v) gastos de conservación y de justicia (art. 240, LCQ);

vi) contratos con prestaciones pendientes (art. 20, LCQ).

Se ha destacado que su objeto no es solamente el reconocimiento de su calidad de acreedor, sino también el de establecer si el crédito es privilegiado o quirografario, y el monto de él, con prescindencia de la relación con los otros acreedores que, por lo demás, se reconoce que no es de la esencia del proceso.

Es una verdadera demanda, que requiere legitimación procesal activa. Se la presenta por escrito, indicando monte, causa y privilegios. Los títulos justificativos se acompañan con des copias y el síndico devuelve los originales luego de confrontarlos con esas copias. Ello no significa que pierda la oportunidad de requerir los originales si en el estudio del crédito surgen cuestiones que convenga resolver teniendo tal documentación.

En suma, el pedido de verificación de créditos tiene el efecto de una demanda judicial.

La normativa concursal indica implícitamente el comienzo del plazo de verificación. El art. 14, inc. 3, LCQ señala que deberán contarse desde que se estime que concluirá la publicación de edictos. Éste es el inicio del plazo verificadorio: la conclusión de la publicación de edictos, aunque resulta ponderable una conducta por parte del órgano sindical a los fines de receptor las peticiones con anterioridad.

El plazo hasta el cual deben presentarse debe estar contenido en la sentencia de apertura (art. 14, inc. 3, LCQ) y en el edicto (arts. 27 y 28, LCQ), es de quince o veinte días hábiles judiciales (art. 273, inc. 2, LCQ) y perentorio (art. 273, inc. 1, LCQ). Es aplicable el plazo de gracia (arts. 53, CPCCCba., 124, CPCCN y 278, LCQ). Así lo estableció la jurisprudencia plenaria: “Es aplicable el plazo de gracia previsto en el art. 70 del Código Procesal Civil y Comercial, a toda situación operada en juicio de concurso y de ejecución prendaria”.

La demanda se presenta ante el síndico, lo cual no impide la naturaleza de demanda judicial, y se sustancia ante él. Puede presentar-

se desde la publicación del primer edicto. También sostiene Argeri que es posible la presentación directa en el expediente del concurso, en cuyo caso se dará vista al síndico.

El escrito por el cual “todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación” en concurso solicitan la insinuación al síndico debe contener ciertos requisitos, que se analizan a continuación:

i) datos personales y domicilio real del insinuante: el domicilio real no aparece en el art. 32, LCQ; el art. 35, párr. 2º, LCQ señala que el informe individual debe consignar el domicilio real;

ii) constitución de domicilio especial: este domicilio subsiste para todos los efectos legales mientras no se constituya otro (art. 273, inc. 6, LCQ);

iii) indicación del monto del crédito: cabe remitirse en este punto a lo señalado en el art. 19, LCQ para créditos no dinerarios o expresados en moneda extranjera;

iv) indicación de la graduación o privilegio pretendido: “El insinuante debe indicar el privilegio con que cuenta el crédito invocado, refiriendo razones y fundamentos legales que abonan tal pretensión”. Vencido el plazo para su proposición “tempestiva”, al acreedor sólo le quedaría un recurso: desistir al pedido de verificación “tempestivo” e iniciar la verificación tardía, con todas las consecuencias que ella trae aparejada (v.gr.: imposición de costas), debiendo tramitarse incidentalmente. Si el acreedor hubiese omitido el carácter del crédito (común o privilegiados), el juez debe admitirlo como quirografario, salvo el caso de créditos laborales que tienen un procedimiento especial (art. 43, párr. 9º, LCQ);

v) indicación de la causa de la obligación: este requisito será tratado más adelante;

vi) títulos justificativos y copias: en caso de que se carezca de título justificativo (v.gr.: crédito por daños y perjuicios sin proceso iniciado) el insinuante debe efectuar una explicación detallada de los hechos, ofreciendo las posibilidades probatorias; la carencia de título, por sí sola, no puede por elementales principios generales del derecho, negar la posibilidad de petitionar la verificación (“derecho

de acceso a la justicia” -art. 18, CN y art. 8, Pacto de San José de Costa Rica-), aunque la orfandad probatoria obsta a la admisión del pedido verificadorio;

vii) firma del peticionante: el acreedor que se hace asesorar por un abogado debe soportar el costo;

viii) pago del arancel: se impone el pago de un arancel de cincuenta pesos para la presentación de la verificación de créditos, con las excepciones legales (laborales y menores de mil pesos).

CAPÍTULO II: ARANCEL.

Es el último inciso explicado más arriba, el número viii, el cual es centro de este trabajo y el cual nos introduciremos primero en su análisis, y luego a su flamante reforma.

Se ha discutido la calidad del arancel: si constituye un gasto de justicia y por ende goza del privilegio del art. 240, LCQ, o si el mismo debe seguir la misma suerte del crédito principal. Debido a la redacción de la norma, el reducido monto del arancel y la estructura misma el concurso preventivo es correcto entender que el arancel es un crédito accesorio del principal.

Si bien en otra oportunidad señalamos que en caso de que el arancel acceda a varios créditos (quirografarios y privilegiados), debía prorratearse o dividirse proporcionalmente por cada crédito de distinta naturaleza teniendo en cuenta el monto de cada uno de ellos; dicha solución, aunque salomónicamente justa, se insinúa como inconveniente desde del plano práctico. Por ello, una solución más acorde con la práctica concursal radica en que dicho arancel acceda a la mejor calidad del crédito.

Con las solas excepciones referidas a que se trate de un crédito laboral o de escasa cuantía (menos de un mil pesos), la ley exige que la solicitud de verificación sea efectuada en forma simultánea con el pago de un arancel al síndico de cincuenta pesos. El síndico podrá rechazar la solicitud si no es acompañada por este arancel. El

acreedor solicitante, por su lado, para omitir válidamente este pago deberá requerir beneficio de litigar sin gastos ante el magistrado concursal y conforme a las reglas procesales locales.

Este arancel está destinado a cubrir los gastos del proceso verificatorio, la investigación respectiva, la confección de los informes del síndico, etc., con cargo de rendición de cuentas.

La suma recaudada por el síndico se imputará inicialmente para gastos vinculados con el período informativo. No se podrán imputar otros gastos a dicha cuenta y los mismos deben ser valorados con cierta razonabilidad.

La ley no establece cuándo es la oportunidad para la rendición de cuentas de esos gastos, razón por la cual parece prudente que el síndico lo haga en el informe general (art. 39, LCQ), aun cuando dicha norma no lo prevea expresamente. Esta rendición -por un principio de economía procesal (art. 278, LCQ)- deberá incluir los gastos de correspondencia (art. 29, LCQ).

Si hubiera remanente (es decir, un saldo luego de la aplicación sobre la que el síndico rindió cuentas), la ley dispone que de los fondos respectivos se apliquen como pago a cuenta de honorarios, lo cual asoma en clara contradicción con el criterio de que es el deudor quien debe pagar dichos honorarios (art. 54, LCQ), y no los acreedores.

Los créditos de causa laboral (arg. art. 20, LCT) y los menores de mil pesos (monto tomado al azar por el legislador) no deben abonar dicho arancel (art. 32, in fine, LCQ). No se requiere que el juez así lo disponga.

Respecto de si está eximido de abonar el arancel de cincuenta pesos el acreedor amparado bajo la luz de un beneficio de litigar sin gastos, caben dos discriminaciones: i) si el acreedor insinuante ya ha obtenido sentencia para litigar sin gastos, no debe pagar el arancel; ii) si no se ha pronunciado sentencia o no ha sido siquiera iniciado, pensamos que el acreedor debe pagar el arancel. El motivo es claro: el monto impuesto es sumamente pequeño para impedir el acceso a la justicia. A ello debe agregársele la finalidad inmediata de aplicación (gastos del síndico) y que, a la larga, lo satisfará el concursado.

El no pago del arancel obsta al tratamiento del crédito. Si el síndico recibió igualmente el pedido de verificación (no obstante no haberse erogado dicho arancel), debe informarlo (art. 35, LCQ), ya que será el juez concursal quien en la sentencia de verificación disponga su inadmisibilidad o no presentación.

CAPÍTULO III: MONTO.

Que desde la sanción de la Ley de Concursos y Quiebras en el año 1995 a la actualidad el valor correspondiente al pago de aranceles era de pesos cincuenta (\$50,00). Otro valor cristalizado desde su publicación era la exclusión del pago del arancel a los créditos menores de mil pesos (\$1.000,00), sin necesidad de declaración judicial.

Entendemos que fijar importes fijos en un texto legal, en una economía inflacionaria y cambiante como la de nuestro país, no es de una buena práctica legislativa, ya que con el pasar del tiempo, dichos parámetros quedan totalmente desactualizados. Nótese que cuando se fijó un arancel de \$ 50.- para verificar, nos encontrábamos con una economía en donde un peso \$ 1.- = un dólar u\$s 1.

A partir de 2001 con la gran devaluación dicho parámetro fue perdiendo actualidad. Actualmente al mes de noviembre de 2015, el valor del dólar estadounidense (considerado como referencia), cotiza a razón de u\$s 1 = \$9,62; en otras palabras el arancel perdió su valor en aproximadamente un 89,70 %.

Es por ello que se considerara que el arancel del art. 32 debiera referirse a un valor de ajuste automático y no a un importe fijo.

De cualquier manera habría que actualizarlo a un equivalente actual mínimo, y a partir de allí mantenerlo ajustado por algún parámetro que mantenga su valor sin alteración a pesar de los procesos inflacionarios de la economía.

El no pago del arancel impide en principio, la admisión de la solicitud de crédito.

En este sentido, cabe manifestar que la doctrina entiende que en

caso en que el acreedor no quisiera abonar el arancel, el Síndico debiera recibir el pedido de verificación, emitir su informe y expresar la falta de pago del arancel y manifestarse sobre las razones que le asisten al acreedor para el no pago del arancel, lo que redundará necesariamente en un dictamen adverso ó no.

En tal caso el Juez al resolver en la resolución del art. 36 de la LCQ determinará si le asiste razón al acreedor o no⁵⁸, y con ello si lo admite en el pasivo del deudor.

Que en el año 2014, se presentara un proyecto de ley en la cámara de diputados de la reforma y actualización del Art. 32 de la LCQ; firmantes LOTTO, INES BEATRIZ - BASTERRA, LUIS EUGENIO - TENTOR, HECTOR OLINDO - DIAZ ROIG, JUAN CARLOS - DONKIN, CARLOS GUILLERMO.

“Arancel

Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor, sea tempestivo, incidental o tardío, pagará al síndico un arancel de \$500 (Quinientos Pesos) que se sumará a dicho crédito. El Síndico afectará la suma recibida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación. Exclúyase del arancel a los créditos de causa laboral, y a los menores de \$10.000 (Diez Mil), sin necesidad de declaración judicial.”

“Mecanismo de Actualización:

Los valores consignados en los artículos 32, 200, y el 288 serán actualizados por lo menos una vez al año por la Cámara de Apelaciones Correspondiente, sobre la base del incremento porcentual que haya tenido la remuneración por todo concepto del Secretario de Primera Instancia de la Jurisdicción donde se tramita el proceso.”

Motiva dicha propuesta de modificación del artículo mencionado, el hecho de que los valores contenidos en la ley 24522, han quedado desactualizados. Determinado que en la mayoría de los procesos iniciados desde el año 2013, las sindicaturas hayan realizado presentaciones ante el juez de la causa a fin de solicitar la adecuación

del arancel a percibir por cada acreedor en las condiciones establecidas en el art. 32 mencionado.

CAPITULO IV: JURISPRUDENCIA.

Los resultados fueron casi homogéneos, del análisis de los planteos que fueron informados por los síndicos actuantes y por otros medios, se obtuvieron los siguientes resultados a saber:

El primer caso fue el de “ULTRA GRAIN COMPAÑÍA CEREALERA S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO. EXPTE N°553-Juzgado Civil y Comercial N°9- Parana Entre Ríos”, que data de 2011, con resolutorio favorable en el año 2013, en el resto de las jurisdicciones del país comienzan a generarse peticiones con similares argumentaciones. Los Fallos fueron desarrollados jurídicamente por los jueces e inclusive en algunos casos hubieron magistrados que, comprendiendo la gravedad del planteo, elaboraron resoluciones con una estructura que conteniendo profundo análisis y marco jurídico, (en algunos casos con dictámenes de fiscalía) no dudaron en fijar nuevos montos de aranceles en resoluciones comprensivas de la situación, ya que los fundamentos vertidos ponían de manifiesto la realidad económica insoslayable.

Hubo magistrados que desestimaron las peticiones in limine, y otros que a pesar de tener dictámenes de fiscalía favorables resolvieron negativamente, esgrimiendo diferentes argumentos principalmente el hecho de que existe una ley vigente que lo sostiene y que no es atribución del juzgador a Quo, sino del legislador, la adecuación del arancel correspondiente.

Desde fin de marzo del año 2013 y hasta marzo de 2014, se iniciaron 27 peticiones de adecuación que incluyendo la del 2011 en Paraná, totalizan 28 recursos.

La adecuación más antigua fue de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200), aunque debe tenerse en cuenta que data del 2011, aunque en noviembre de 2013 hubo una de idéntico monto. El resto del año 2013,

oscilaron entre (PESOS DOSCIENTOS CIENCUENTA (\$ 250) y PESOS CUATROCIENTOS SETENTA (\$ 470) a pesar que las solicitudes fueron de mayor valor.-

Del fallo “SANCHEZ ARIEL s/ QUIEBRA. Expte 1145/2013- JCC N°5 Santa Fe” cuyo resolutorio favorable de fecha 27/12/2013, ascendió al monto de pesos cuatrocientos setenta (\$470) significando un incremento de casi diez veces el valor original de la Ley, que se toma de referencia para que a través de un simple cálculo podamos actualizar los valores fijos contenidos en los artículos que se pretenden modificar.-

Desde el 2011 y hasta el 2013, los casos favorables fueron 14 que representan el 70% de las presentaciones, en tanto que las rechazadas fueron 5 que constituyen el 25% de los casos, quedando solamente 1 presentación pendiente de resolver (5%).

Una observación más detallada de los casos, indica que 12 fueron presentados en juzgados nacionales, es decir en Capital Federal y corresponden al 60%, en tanto que en otras jurisdicciones los planteos fueron 8 que suman el 40%.

Se aclara que en el rubro “otras jurisdicciones” se incluye el caso del año 2011, lo que significa que en el presente año los planteos en otras jurisdicciones totalizan solamente 7, es decir el 35% del total de casos.

Corresponde entonces introducirse en los resultados producidos en las jurisdicciones, que a los efectos prácticos se han clasificado en tribunales de Capital y Otras Jurisdicciones.

En el ámbito de Capital sobre 12 presentaciones, 7 resultaron favorables, es decir el 58% de éxitos y 4 fueron rechazadas (33%) quedando 1 planteo a resolver (9%).

Muy diferente ha sido la receptividad de los magistrados en Otras Jurisdicciones. En este segmento, sobre 8 presentaciones, 7 fueron resueltas favorablemente (88%) y solo 1 fue negativa.

1.- RESOLUCIONES FAVORABLES

1.1 – Caso “ULTRA GRAIN COMPAÑIA CEREALERA S.A S/.PEDIDO

DE CONCURSO PREVENTIVO S/ CONCURSO PREVENTIVO Expte. N° 553” – Juzgado Civil y Comercial N° 9 – Paraná -Aumento a \$ 200.

1.2 - Caso “MARAGO Antonio s/ quiebra – Expte. N° 094783”, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 12, Secretaría N° 24 - Aumento a \$ 300.

1.3 - Caso “ACUÑA Susana Gladis s/ quiebra – Expte. N° 094759”, “, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 12, Secretaría N° 24 - Aumento a \$ 300.

1.4 – Caso “MAÑA ALEJANDRO DAVID S/ QUIEBRA - Expte. N° 091817” Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°12 - Aumento a \$ 300.

1.5 - Caso “AGROINDUSTRIAS SOCIEDAD PRODUCTORA DE ALIMENTOS SOCIEDAD ANONIMA (A.S.P.A. S.A.) P/QBA. NEC. HOY CONCURSO PREVENTIVO Expte: 45.814” Fojas: 1163 Juzgado Comercial de San Rafael – Aumento a \$ 260

1.6 - Caso “LAGO ELECTROMECHANICA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD (del art.32 última parte de la ley 24.522)” Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 25 Secretaría 050 Expte 057120 - Aumento a \$ 300.

1.7 - Caso “EM-AR-GAS S.R.L. s/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD LCQ:32 POR LA SINDICATURA” Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N ° 8 Secretaría 15 - Aumento a \$ 250

1.8 - Caso “SARGENTO CABRAL S.A. DE TRANSPORTE S/CONCURSO PREVENTIVO (GRANDE)” Departamento Judicial de San Isidro, Juzgado Civil y Comercial N° 7 - Aumento a \$ 250.

1.9 - Caso “CLINICA PRIVADA PSIQUIATRICA LUMINAR SOCIEDAD DE HECHO S/CONCURSO PREVENTIVO (PEQUEÑO)-ExpteN°50966” Juzgado Nro. 8 del Dpto. Judicial La Plata - Aumento a \$ 300.

1.10 – Caso “NITRALCO S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO - EXPTE. 94185” Juzgado Civil y Comercial N° 1 del Departamento Judicial Necochea – Se aumentó a \$ 300.

1.11 – Caso “PATRIMONIO DE CESAR ARIEL GONZALEZ S/ CONCURSO PREVENTIVO” Juzgado Civil y Comercial N° 1 del Departa-

mento Judicial Necochea – Se aumentó a \$ 300

1.12 - Caso “DARIER S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROMOVIDO POR LA SINDICATURA)” Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 17 Secretaría 14 - Aumento a \$ 300

1.13 – Caso “MEDICAL IMAGE DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES s/ Quiebra”. Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 4 Secretaría 7 – Se aumenta a \$ 200

1.14 – Caso “CUNUMI SA s/ Concurso Preventivo Grande – Expte N° 8242/13 Juzgado Civil y Comercial N° 9 Quilmes. – Se aumentó a \$ 300

Escrito de Presentación. Resolución.

2- PENDIENTES DE RESOLUCIÓN CON DICTAMEN FAVORABLE DE LA FISCALÍA.

2.1 – Caso “TOBIAS ROBERTO ANGEL S/ QUIEBRA” Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 19, Secretaría N° 37 – Con Dictamen favorable del fiscal y pendiente de resolver.

3- RESOLUCIONES DESFAVORABLES.

3.1 - Caso “MODELOTZ S.R.L. S/ QUIEBRA - Expte.: 57.135” - Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°24 Secretaría 48 - Lo deniega

3.2 - Caso “ECOVAE SA s/ Concurso Preventivo” - Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 11 Secretaría 22 – Fiscal acepta argumentos y el Juez lo deniega. Dictamen de la Fiscalía.

Resolución denegatoria.

3.3- Caso “ASOCIACIÓN MUTUAL SUPERV. FERROVIARIOS s/ Quiebra” - GRANDE (20)” Receptoría-causa: SM-18748-2009 Expte. Interno N°: 65450 SAN MARTIN, - Se rechazó por improcedente.

3.4 – Caso” DI MENNA RUBEN DARIO S/ QUIEBRA (aguilar rocio) – Expte. N° 055053” Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Comercial N° 22 Secretaría 44 - Rechaza la solicitud de readecuación del

arancel previsto por el art. 32 LCQ y el planteo de inconstitucionalidad formulado por la sindicatura.

3.5 – Caso “TERCER MILENIO S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD – Expte .N° 074585” Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 17 Secretaría N° 34. Rechaza el planteo con dictamen favorable del fiscal.

CONCLUSIÓN

Es necesario recordar que toda esta situación se genera por que en la Ley 24522, no se estableció ningún mecanismo de actualización, permaneciendo la misma con montos fijos hasta la fecha de la presente modificación, durante aproximadamente 20 años.

La ley 24.522, sin embargo nunca contempló con total razonabilidad que en el futuro podrían existir variaciones, fluctuaciones de precios, en definitiva que el marco de actuación tendría a mutar. Sin establecer mecanismos de actualización sin variabilidad en su valor absoluto a través del tiempo, y sin atender los avatares económicos de la nación.

Que el gran oleaje reformista jurisprudencial y legal que confluye en la unificación del código civil y comercial, da a conocer una sistematización con paradigmas muy claros.

La ley de Concurso y Quiebras tendría que insertarse en este sistema caracterizado por el dictado incesante de leyes especiales, jurisprudencia pretoriana y pluralidad de fuentes; los paradigmas y principios responden a las prácticas sociales y culturales vigentes, todo lo cual se expresa en el lenguaje más claro posible.

Es entonces que el legislador argentino recoge el guante consagrado por el nuevo artículo 2° del Código Civil y Comercial de la Nación el cual hace referencia a que: *“La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.”*

Entonces de conformidad con lo que señala la mayoría de la doctrina, la decisión jurídica comienza por las palabras de la ley. También, incluimos sus finalidades, con lo cual dejamos de lado la referencia a la intención del legislador. De ese modo la tarea no se limita a la intención histórica u originalista, sino que se permite una consideración de las finalidades objetivas del texto en el momento de su aplicación. Teniendo particular importancia en supuestos en los que pueda haber discrepancias entre la ley análoga y la costumbre, como sucede en el ámbito de los contratos comerciales.

Permitiendo superar la limitación derivada de una interpretación meramente exegética del Art. 32 de la LCQ, y dar facultades al juez para recurrir a las fuentes disponibles en todo el sistema, como ocurriera en los fallos de actualización del arancel mencionados en este trabajo. Ello es conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto afirma que la interpretación debe partir de las palabras de la ley, pero debe ser armónica, conformando una norma con el contenido de las demás, pues sus distintas partes forman una unidad coherente y que, en la inteligencia de sus cláusulas debe cuidarse de no alterar el equilibrio del conjunto.

Emerge entonces la alternativa de pensar en la finalidad “ratio legis”, a tenor de los objetivos coyunturalmente deseados por el legislador. Se trata de una visión superadora, pero aún insuficiente. Ya que el momento del dictado del art. 32 con la publicación de la Ley de Concursos y Quiebras el monto de \$50 del arancel fuera pensado para ser aplicado por el Síndico a los gastos que demande el proceso de verificación y confección de los informes, debiendo rendir cuentas al Juzgado y el remanente se afectará a los honorarios a regularse. A decir del cuerpo legal, el arancel debe ser tal que permita a la sindicatura afrontar holgadamente los gastos propios del proceso. ¿Holgadamente? ya que el art. 32 continúa en su redacción “...quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación...”. Esto es exactamente lo contrario a lo que sucedía en la realidad, llevando a una catarata de procesos solicitando su actualización.

La finalidad que pretende la reforma estudiada es una finalidad que trasciende la racionalidad instrumental de la coyuntura, y que para ganar consistencia exige discernir los valores que subyacen en los objetivos de la ley.

“Entonces, se pone la finalidad de la ley. Acá lo que se dice es que se pone la finalidad para eliminar la idea de la intención del legislador, no en el sentido que usted dice que es correcto, la intención del legislador siempre está presente y además acá se dice en el texto: “la ley y sus finalidades”, dentro de ellas está la intención. Lo que se aclara en los fundamentos es evitar la interpretación originalista, es decir, ir al origen. Cuando pasan muchos años, una ley está vigente, hay casos en los cuales el juez a veces cuando se resisten a la ley, a la intención del Congreso –y esto se está viendo en la jurisprudencia- se remite a la intenciones de hace varios años, fuera de época. Ahí se dice que se quiere evitar una interpretación originalista y por eso se le da prioridad a las finalidades. Las finalidades de la ley en la legislación actual normalmente están. Hoy se legisla mucho por objetivos y ustedes ponen en las leyes: “estos son los objetivos”. Ahí está reflejada la intención del legislador. No ha sido la intención ignorarlos, sino combatir una práctica jurisprudencial que distorsiona”. en la norma N° 27.170, incluye un mecanismo de actualización mediante el pago al síndico de un arancel equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo vital y móvil que se sumará a dicho crédito. Dicho arancel cuenta con actualización periódica realizada por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, prestando especial atención a los vaivenes económicos del país, tomando al trabajador a su familia, alimentación adecuada, vivienda digna, vestuario, educación, asistencia sanitaria, transporte, esparcimiento, vacaciones y previsión para su determinación.

La reforma provee de finalidades que van a trascender en el tiempo al momento de su sanción.

Con un arancel de \$50 la voluntad del legislador reino soberano hasta que comenzaron a escucharse las primeras decisiones judi-

les haciendo lugar a la actualización del monto de los aranceles para el trabajo del síndico. Una discusión casi de poder ¿qué es más importante la voluntad del legislador o la voluntad del juez?

La respuesta es que no se trata de una cuestión de poder, el problema no es ese en el derecho, sino si la ley se interpreta conforme a la voluntad del legislador del año 1995 que sancionara la norma N° 24.522 de Concurso y Quiebras; lo que se llama originalismo de la norma. Pero al utilizar esta apreciación luego de 20 años como en el caso del art 32 y su monto de arancel, chocamos primero con una posición conservadora y distante a la realidad.

Si en la Argentina se hubiera utilizado este tipo de interpretación en las normas, no habiéramos tenido por ejemplo la declaración de la inconstitucionalidad de los arts. 215 y 236 del ex – C.Civ. referentes del divorcio por parte de la Corte Suprema, ya que ello no estaba en la voluntad originaria del legislador.

Al ir para atrás a buscar la voluntad del legislador de la norma del art 32°, que en ese momento dicho arancel de \$50 o de dólares estadounidenses por la ley de convertibilidad, era más que suficiente para atender las demandas del síndico dentro del proceso concursal, asumiendo la posición originalista, no encontrando en su voluntad insertar ningún índice de actualización debido al tiempo de estabilidad económica e inflacionaria.

El originalismo fue sostenido por el *Juez Antonin Scalia* de la Suprema Corte de los Estados Unidos, posición más conservadora del derecho comparado. En *“Reading Law: The interpretation of legal texts,”* obra conjunta de Antonin Scalia y Bryan Garner, volvemos a encontrar una defensa del originalismo. Los autores del libro se consideran “textualistas” que “buscan el significado que gobierna al texto, y adscriben al mismo el significado que se le ha adjudicado desde su nacimiento, rechazando todo tipo de especulación judicial sobre los propósitos extratextuales que pudieran haber tenido sus autores, o sobre la deseabilidad de cierta lectura equitativa de sus anticipadas consecuencias”.

Con lo cual era necesario asumir la posición de finalidad de la nor-

ma del art 32° de la ley de Concursos y Quiebras, las leyes se va adaptando a los cambios, y esto permite que si hay mudanzas en las relaciones económicas y sociales, la norma puede ir cambiando e interpretando de otra manera; a lo que agregaríamos ir actualizándose considerado el reformado Art 32, el cual claramente el legislador tuvo en miras su finalidad, terminando cualquier vinculación con su sentido histórico.

La finalidad no es la que pensaron los legisladores, la finalidad es la norma, no es que cambia su finalidad, sino que se va interpretando de otra manera a medida que avanza el mundo.

Así la reforma del artículo 32° de la ley de concursos y quiebras, deja de lado la voluntad del legislador de la década de los 90 en la república argentina, con lo cual su modificación no retrasa la evolución del derecho, todo lo contrario captura toda la jurisprudencia y doctrina nacional referenciada al defender que las leyes deben interpretarse evolutivamente. Gracias a esta doctrina evolutiva la LCQ avanza por el camino de la jurisprudencia por muchos años. Esta reforma estudiada no se alejó de la práctica, lo que hace es incorporar la practica al artículo 32°.

BIBLIOGRAFÍA

JUNYENT BAS FRANCISCO Y MOLINA SANDOVAL CARLOS, ley de concursos y quiebras comentada. Tomo I. Editorial Abeledo-Perrot. Año 2009.-

ROULLION Adolfo A. N. -Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522 (6° edic.)- Edit. Astrea, Bs. As., año 1999.-

SANTIAGO C. FASSI MARCELO GEBHARDT Concursos y quiebras Comentario exegético de la ley 24.522 Jurisprudencia aplicable. Séptima edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Ciudad de Buenos Aires. Año 2000.-

Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Introducción y revisión general del profesor doctor Alberto J. Bueres. Segunda

Edición. Editorial Hamurabi. José Luis Depalma, editor. Buenos Aires. Año 2015.

BIBLOWEB

Página Blog de Internet. Seminario de Teoría Constitucional y Filosofía Política. UNA MIRADA IGUALITARIA SOBRE EL CONSTITUCIONALISMO. Coordinador: Roberto Gargarella. Disponible en <http://seminariogargarella.blogspot.com.ar/2013/04/interpretacion-2-scalia.html>. Consulta del lunes 16 de noviembre de 2015 a las 11:52 horas.

Página de Internet Microjuris. Inconstitucionalidad de los arts. 215 y 236 del CCiv. admitiendo la demanda de divorcio vincular por presentación conjunta. Edición Argentina. Publicación del 8 de abril de 2015. Disponible en <http://aldiaargentina.microjuris.com/2015/04/08/inconstitucionalidad-de-los-arts-215-y-236-del-cciv-admitiendo-la-demanda-de-divorcio-vincular-por-presentacion-conjunta/>. Consulta del lunes 16 de noviembre de 2015 a las 11:39 horas.

Página de Internet. Blog de Carlos Federico Berger. FALLOS Y DICTÁMENES sobre Arancel Art. 32 LCQ hasta el 30 de diciembre de 2013. Publicación del domingo, 23 de febrero de 2014. Disponible en <http://charlyberger.blogspot.com.ar/2014/02/fallos-y-dictamenes-sobre-arancel-art.html>. Consulta del Miércoles 18 de Noviembre de 2015 a las 10:55 horas.

- Página de internet: H. Cámara de Diputados de la Nación. PROYECTO DE LEY. Texto facilitado por los firmantes del proyecto. Nº de Expediente 2077-D-2014 .Trámite Parlamentario 022 (07/04/2014). Firmantes LOTTO, INES BEATRIZ - BASTERRA, LUIS EUGENIO - TENTOR, HECTOR OLINDO - DIAZ ROIG, JUAN CARLOS - DONKIN, CARLOS GUILLERMO. Giro a Comisiones JUSTICIA; LEGISLACION GENERAL. Disponible en <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=2077-D-2014>. Consultada el

Miércoles 18 de Noviembre de 2015 a las 8:15 horas.

- Tesis del Contador Público Jorge Jewkes. Director: Mg. José David Botteri. Los Honorarios Profesionales del Síndico Judicial en la Ley 24522. Una propuesta de cambio. En la MAESTRIA EN SINDICATURA CONCURSAL Y ADMINISTRACION

DE EMPRESAS EN CRISIS. Universidad Nacional de Mar del Plata Facultad de Ciencias Económicas y Sociales. En formato PDF disponible en http://nulan.mdp.edu.ar/1642/1/jewkes_j.pdf. Consulta del 17 de Noviembre de 2.015 a las 19:02 horas.